

**VOTO PARTICULAR**

Respetuosamente lo votaría en contra, ya que 1) no comparto lo resuelto en cuanto a que la orden y el acto de inspección son actos consumados y; 2) creo que la existencia del acto impugnado debería tocarse en la sentencia dado que es el fondo del asunto, pues la posible demolición sería una consecuencia de la visita referida.

**MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**

**VOTO PARTICULAR**

Respetuosamente lo votaría en contra, ya que estimo que es procedente el juicio en lo que toca las prestaciones que reclama, con independencia de la renuncia presentada.

**MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**

**VOTO PARTICULAR**

Respetuosamente lo votaría en contra, ya que estimo que la resolución tiene el carácter de definitiva y, por sí misma causa una afectación al particular, pues prácticamente le negó lo solicitado.

**MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**

**VOTO PARTICULAR**

Disiento respetuosamente del sentido del proyecto, ya que estimo que la ampliación de la demanda se trata de un derecho, con independencia de la operancia de los argumentos, pues esto sería materia de valoración en la sentencia.

**MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**

**VOTO PARTICULAR**

Con el debido respeto lo votaría en contra, ya que considero que no se debe tenerle por no contestada la demanda a la tercera interesada; sino que, en dado caso, y ante la duda, debía requerírsele para que acreditara estar asesorado por un profesional del derecho.

**MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**

**VOTO PARTICULAR**

Respetuosamente lo votaría en contra, ya que estimo que las actuaciones del ministerio público, son susceptibles del régimen de responsabilidad patrimonial, por lo que se debe estudiar el fondo del asunto.

Corroborar lo anterior, la tesis 2012993, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, décima época, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, pagina 1549, que señala:

**ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. NO LA CONSTITUYE EL HECHO DE QUE EL ÓRGANO JUDICIAL EMITA UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA EN LA CAUSA PENAL.** La función "regular" del Ministerio Público de la Federación durante la averiguación previa consiste en realizar "las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado" a efecto de estar en aptitud de ejercer la acción penal; en esa tesitura, la realización de esas diligencias, debe considerarse dentro de las facultades constitucionales y legales que norman su actuar por lo que, con independencia de las determinaciones que lleguen a emitir los Jueces Federales respecto de la inocencia o culpabilidad de los procesados, no podría atribuírsele el carácter de actividad administrativa "irregular" o "anormal", pues basta con que haya cumplido con la carga investigatoria necesaria para considerar satisfecha la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal. En efecto, con independencia de que en la sentencia definitiva se declare la inocencia de los indiciados, ello no conlleva, en sí y por sí mismo, la demostración jurídica de que las actuaciones realizadas durante la averiguación previa resultan irregulares, pues en esa etapa pre-procesal, basta con que los indicios sean suficientes para sustentar el estándar de "probable" responsabilidad en la comisión de los hechos delictivos y del cuerpo del delito. Estimar lo contrario implicaría que el solo hecho de que los Jueces emitan una sentencia absolutoria, obligaría a que en el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado siempre deba otorgarse una indemnización por la actividad administrativa irregular, a pesar de que el Ministerio Público de la Federación hubiese cumplido con sus funciones constitucionales y legales de argumentar sólidamente -con base en los indicios recabados y las diligencias investigadoras realizadas- las razones por las que en la causa en cuestión se advirtió la existencia del conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho delictivo y la probable responsabilidad en su comisión.

**MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**

**VOTO PARTICULAR**

Respetuosamente lo votaría en contra, ya que considero que las documentales exhibidas en copias simple, tanto en la instancia administrativa, como en el escrito inicial de demanda, por sí solas son insuficientes, deben adminicularse unas con otros para poder concluir que el actor acreditó los extremos de su acción; a mayoría de razón, si la autoridad no objeto dichas documentales.

**MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**

**VOTO PARTICULAR**

Respetuosamente lo votaría en contra, ya que estimo que el fondo del asunto, en cuanto al dictamen solicitado, debe estudiarse y sustentarse en un pericial y no en una inspección ocular.

**MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**